



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 726 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 NOV. 2013

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo invocado por don Cesar Augusto García Alarcón y demás actuados que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Sub Regional Chincheros a través del Oficio N° 348-2013-GR-APURIMAC-SRCH-G, con Hoja de Envío SIGE N° 00011316 de fecha 25 de julio del 2013, eleva el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, interpuesto por el administrado **Cesar Augusto García Alarcón**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es remitido en un total de 12 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente. Sin embargo debido a la demora en la atención del petitorio inicial de dicho administrado bajo Registro N° 2304-2012 del 04-07-2012 sobre la reincorporación en una plaza prevista en el CAP, de la Gerencia Sub Regional de Chincheros como Especialista Administrativo, Nivel Remunerativo SPE, por haber sido despedido por causal de excedencia dentro del marco de la Ley N° 26092 sin incentivo laboral alguno. Dicha Entidad con carácter decisorio en primera Instancia Administrativa no ha resuelto su pretensión en tiempo oportuno, por lo que a través del Oficio N° 109-2013-GRAP/08/DRAL del 07-08-2013 se devolvió dichos actuados a la entidad de origen, a fin de que con el asesoramiento técnico y legal que corresponda y conforme al Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR del 15-12-2011 pueda resolver el caso por ser de su competencia. Pero que mediante Oficio N° 346-2013-GR-APURIMAC-SRCH-G del 02 de octubre del 2013, el Gerente Sub Regional de Chincheros nuevamente remite los actuados en 01 folder acumulados en un total de 63 folios para su evaluación y opinión respecto al caso;

Que, según se advierte de la pretensión del señor **César Augusto García Alarcón**, en su condición de Ex servidor de la Sub Región de Chincheros, quién manifiesta haber presentado su solicitud con Registro N° 2304-2012 de fecha 04 de julio del 2012 respecto a la reincorporación en la Plaza prevista en el Cuadro de Asignación de Personal como Especialista Administrativo Nivel SPE, en la Gerencia Sub Regional de Chincheros, por haber desempeñado cargo administrativo como nombrado en la Ex Micro Región Chincheros, habiendo transcurrido en demacía el plazo legal para resolver su petitorio, hasta ahora no existe respuesta alguna por parte de la referida entidad, puesto que había sido cesado de manera arbitraria sin incentivo alguno, por causal de excedencia a través de la Resolución Presidencial Regional N° 362-95-CTAR."LW" del 29-11-95, del Consejo Transitorio de Administración Regional "Libertadores Warí" - Ayacucho. Ante este hecho en varias oportunidades había solicitado bajo el amparo de la Ley N° 27830 su reincorporación que tampoco había merecido respuesta, teniendo en cuenta que la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 106 es tácito en señalar sobre el derecho de petición administrativa, que implica no solamente promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante cualquier entidad sino que la administración está obligado a dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, con relación al petitorio del referido administrado, la Gerencia Sub Regional de Chincheros alcanza la Opinión Legal N° 12-2013-GRA-SRCH-AL, su fecha 25-09-2013, en la



que conluye, que la reincorporación de los servidores cesados por excedencia se ejecuta después de un proceso de comprobación por las instancias pertinentes solo y únicamente en plazas debidamente presupuestadas, **en el presente caso el recurrente Cesar Augusto García Alarcon solicita reincorporación en plaza prevista sin presupuesto**, por tanto su pretensión no es amparable y mas aún teniendo en consideración que la Ley del Presupuesto para el presente año prohíbe nombramientos y reincorporaciones en plazas no presupuestadas de la Administración Pública;

Que, el Artículo 106 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través de sus numerales 106.1 y 106.3 determina cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de conformidad a los numerales 3 y 4 del Artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. **Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;**

Que, según establece el Artículo 239 incisos 2), 3) y 7) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, en casos de no entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos, demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativos o contradecir sus decisiones;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo, precisa no obstante lo señalado en el Artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre la solicitud, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. **Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444.** Sin embargo por imperio del Decreto Legislativo N° 1029 que modifica, entre otros el artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que Dispone **la Declaración Jurada a que se refiere el presente Artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, asimismo la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo **vigente del 08-01-2008** ofrece nueva regulación de los casos a los que aplica el Silencio Administrativo Positivo y el Silencio Administrativo Negativo, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la citada Ley, establece **excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público**, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales de los que generen obligación de dar o hacer de Estado entre otros. Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto el Silencio Administrativo Negativo debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el procedimiento afecte significativamente el interés público. **Habiéndose derogado mediante la Ley N° 29060, los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General no surte por lo tanto sus efectos a partir de la vigencia de la misma;**

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, estando evidenciado los petitorios de reincorporación del recurrente a través de los Registros N° 030 de fecha 14-03-2006, **3988 del 17-04-2007** y 2304 del 24-07-2012, la que la Gerencia Sub Regional de Chincheros estuvo facultado conforme a las atribuciones establecidas resolver en primera instancia administrativa, sin esperar como en el presente caso que el Gobierno Regional de Apurímac a mas de que conforme a su Ley Orgánica actuan en segunda y última instancia administrativa tenga que resolver, como ya se había recomendado sobre el mismo caso todavía en el año 2008 a través de la Opinión Legal N° 039-2008-GR.APURIMAC/DRAL.ABOG.JGR de fecha 31-03-2008, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Legal con ocasión de haberse evaluado los Expedientes presentados entre otros por el recurrente, bajo Registro N° 3988-2007, respecto al reingreso a la Administración Pública, los mismos que fueron remitidos a través del Oficio N° 068-2008-GR.APURIMAC/DRAL, de fecha 1° de abril del 2008 a la Gerencia Sub Regional de Chincheros para su conocimiento y atención correspondiente, por ser el manejo de los Documentos de Gestión y competencia de los Sectores allí consignados como constan en autos. Sin embargo teniendo el recurso de apelación como presupuesto, la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado, que en el presente caso se trata de recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria (silencio administrativo negativo) ante la inacción de la autoridad correspondiente. Al respecto debe tenerse en cuenta que para la reincorporación y/o reubicación laboral por efectos de causal de excedencia y/o ceses irregulares conforme señala el recurrente, el Reglamento de la Ley N° 27803 aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR, en su Artículo 2° señala, los alcances y beneficios a que hace referencia la Ley, **serán de aplicación única y exclusivamente para aquellos ex trabajadores que se encuentren debidamente registrados ante el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme a lo señalado en el artículo 11 del presente Reglamento. Lo cual debe entenderse únicamente a los ceses colectivos que han sido considerados irregulares por la Comisión Especial creada por la Ley N° 27452.** Consecuentemente al no figurar el referido administrado en ninguno de los listados publicados por el Ministerio de Trabajo, así como la no existencia de plaza vacante debidamente presupuestado según el nivel y cargo solicitado en la Gerencia Sub Regional de Chincheros, deviene en inamparable la pretensión del administrado peticionante;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Estando a la Opinión Legal N° 250-2013-GR.APURIMAC/DRAJ.ABOG.JGR, del 11 de octubre del 2013;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, invocado por el señor **Cesar Augusto García Alarcon**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **NO HA LUGAR** administrativamente la reincorporación laboral solicitado por el referido administrado por causal de excedencia. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la **DEVOLUCION** de los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- INVOCAR, a la Gerencia Sub Regional de Chincheros representado por su Gerente Sub Regional CPC. Samuel A. Medina Cárdenas, atender los recursos administrativos y/o peticiones formulados por los administrados en el término legal previsto bajo responsabilidad, con el adecuado asesoramiento técnico y legal, caso de reincidencia se estarán tomando las medidas administrativas correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Sub Regional de Chincheros, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.